



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-124/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA, SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **confirma** la resolución INE/CG362/2023, del Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la omisión de Morena de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.
- (2) El Consejo General tuvo por acreditado la existencia de la infracción e impuso una amonestación pública al partido político.
- (3) La parte actora controvierte en esta instancia dicha resolución.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En adelante, Consejo General.

³ En adelante, INE.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Resolución y vista (INE/CG736/2022).** En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, del ejercicio dos mil veintiuno. En la resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General en relación con la omisión de Morena de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el referido ejercicio.

Lo anterior, porque en el Dictamen Consolidado, respecto de la conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN, se determinó que el sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

- (6) **Remisión de la vista.** El veintisiete de febrero, el Secretario del Consejo General remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de dicho instituto, el oficio y documentación por medio de la cual, la diversa Unidad Técnica de Fiscalización le dio vista con la resolución antes referida.
- (7) **Cuaderno de antecedentes.** El siete de marzo, la Unidad Técnica formó el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2023 y ordenó la realización de diversas diligencias.
- (8) **Procedimiento sancionador.** El veinticuatro de abril, la Unidad Técnica determinó el inicio del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/34/2023; admitió a trámite y ordenó el emplazamiento al sujeto denunciando.
- (9) **Resolución impugnada (INE/CG362/2023).** El veintiuno de junio, el Consejo General tuvo por acreditada la infracción atribuida a Morena y le impuso una amonestación pública.

⁴ En adelante, Unidad Técnica.



- (10) **Demanda.** El 27 de junio, la parte recurrente presentó demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de tres de julio se turnó el expediente con clave **SUP-RAP-124/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, que se relaciona con hechos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.

V. PROCEDENCIA

- (15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (16) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna porque la resolución impugnada se emitió y notificó al recurrente el veintiuno de junio⁶, mientras que el escrito de demanda se presentó el veintisiete siguiente⁷.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g), 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Como se advierte de las fojas 209 y 210 del expediente accesorio en que se actúa.

⁷ Sin contar sábado y domingo, al no estar relacionado con un proceso electoral.

- (17) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Morena por conducto de su representante partidista ante el Consejo General; personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
- (18) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte recurrente controvierte la resolución impugnada por afectar su esfera de derechos.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- (20) El Consejo General tuvo por acreditada la infracción atribuida a Morena por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno, por lo siguiente:
- Expuso que de las pruebas ofrecidos por el sujeto denunciado relativas a las imágenes que insertó en su escrito de contestación no desvirtúa la infracción que le fue atribuida, por una parte, dada la naturaleza de las pruebas técnicas y, en otra, porque la información relacionada por la publicación titulada “Regeneración”, ya había sido aportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización, quien consideró que con ello no quedaba acreditado la observación que se le formuló sobre la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.
 - Indicó que el sujeto denunciado únicamente insertó diversas imágenes, pero no aportó elemento probatorio para acreditar la existencia de las publicaciones ni de su contenido; esto es, dejó de acompañar los ejemplares de las publicaciones “regeneración”, en las fechas indicadas.
 - Señaló que aun cuando la autoridad tiene conocimiento de la publicación titulada “Regeneración”, no se acredita la existencia de las publicaciones en las fechas señaladas por el sujeto denunciado.
 - Señaló que conforme al artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos⁸, los institutos políticos tienen la obligación de realizar dos tipos de publicaciones que se distinguen por su contenido (de divulgación y teórica) y por su temporalidad (trimestral y semestral), esto, con independencia que la normatividad no prevea los requisitos sobre el contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones.
 - Precisó que aun cuando Morena pretendió justificar que había dado cumplimiento con obligación de realizar una publicación trimestral de divulgación, lo cierto es que, la publicación “Regeneración”, ya había sido analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Partidos.



- Esto, porque en la conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN del Dictamen Consolidado, se indicó que a través del oficio CEN/SF/418/2022, el instituto político remitió la publicación titulada “Regeneración”; sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta ya que el artículo 173, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.
- Además, la publicación “Regeneración” (se publica de manera bimestral), no contiene el elemento de temporalidad para ser considerada una publicación de divulgación; de ahí que no podía ser aplicado el principio de presunción de inocencia.
- Por tanto, procedió a calificar la falta como culposa y al individualizar la sanción, tomó en cuenta que no había reincidencia y que la infracción era de gravedad levísima, por lo que procedió a imponer una amonestación pública ante el incumplimiento de sus obligaciones de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

VII. AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE

- (21) La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, además, carece de exhaustividad, porque considera que con publicación titulada “Regeneración”, cumplió con la obligación dispuesta en la Ley de Partidos.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (22) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del INE y, en consecuencia, la sanción impuesta.
- (23) Su **causa de pedir** la sustentan en que mediante la publicación “Regeneración”, cumplió con su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Controversia por resolver

- (24) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable por la que consideró que se actualizó la infracción porque el sujeto denunciado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Metodología

- (25) Esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta⁹, sin que ello cause lesión al recurrente.

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (26) Esta Sala Superior determina que se debe confirmar la resolución impugnada.
- (27) Lo anterior, porque resultan inoperantes los motivos de disenso que hace valer el partido recurrente para modificar o revocar la resolución cuestionada.

Marco de referencia

- (28) Respecto a las tareas editoriales la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización establecen lo siguiente:

Artículo 25.

1.

Son obligaciones de los partidos políticos:

a). ... a inciso g). ...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

(...)

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. ...

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

(...)

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos. (...)

Artículo 187.

Objetivo de las actividades para la divulgación y difusión

1. El rubro de divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe integrar temas similares a los establecidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la divulgación de información sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio, contemplados tanto en los estatutos partidistas y la Ley de Partidos. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 186 del Reglamento.

2. Quedan comprendidas dentro de las actividades señaladas en el numeral anterior: la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad a través de los cuales se difundan materiales o contenidos vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

- (29) De acuerdo con el marco normativo que antecede los partidos políticos tienen dos obligaciones en tareas editoriales: 1) editar una publicación **trimestral** de divulgación y, 2) editar una publicación **semestral** de carácter teórico.
- (30) La norma distingue a las tareas editoriales por su contenido (de divulgación) y temporalidad (trimestral y semestral).
- (31) Esta Sala Superior ha sostenido que, respecto a **la publicación de carácter teórica** es aquella que tiene sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo¹⁰.
- (32) Respecto de la “publicación de divulgación”, a partir del análisis sistemático de los artículos 25. 1, inciso h), de la Ley de Partidos, en

¹⁰ Véase, el criterio que informa la tesis CXXIII/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.”

relación con los artículos 173.2, 185.1, inciso a) y 187, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, se desprenden sus características y finalidad.

- (33) En efecto, debe tenerse en cuenta que las tareas editoriales se encuentran dentro del rubro del gasto programado para el desarrollo de actividades específicas. Al respecto, el artículo 173, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, señala que el resultado se presentará mediante una muestra:

Artículo 173.
De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las **muestras** que deberán presentar los partidos son las siguientes:

a). ... a b). ...

c) Por la **realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión**: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.
- III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.
- IV. Fecha en que se terminó de imprimir.
- V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, **no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”**, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, **no se considerarán como publicaciones de divulgación** las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

- (34) De lo anterior resulta que, las **publicaciones de divulgación**¹¹ son textos informativos que están basados en temas de interés general; su finalidad es promover la vida democrática y la cultura política de una manera accesible y, se deberán publicar de manera trimestral.

¹¹ La locución “divulgar” proviene del latín *divulgare* que significa *publicar, extender, poner al alcance del público algo*; véase, Diccionario de la lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/divulgar>



- (35) En este orden, **no encuadran en las tareas editoriales de publicaciones de divulgación** las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica (artículo 173.2 del Reglamento de Fiscalización).
- (36) Lo anterior, se justifica en la medida que la publicación de divulgación está sujeto a una temporalidad (trimestral), como lo establece el artículo 25.1, inciso h), de la Ley de Partidos.
- (37) Además, la exclusión de las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica como una publicación de divulgación, responde a una finalidad distinta reconocido por el propio Reglamento de Fiscalización.
- (38) En efecto, el citado ordenamiento establece que los partidos políticos deberán difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados (artículo 173.5).

La sentencia cumple con los principios de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación

- (39) La parte recurrente sostiene, esencialmente, que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, además, no fue exhaustiva, por las siguientes razones:
- Afirma que fue incorrecto que la responsable señalará como insuficiente la publicación titulada “Regeneración” para acreditar la edición de una publicación trimestral de divulgación, ya que, esa determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada.
 - Refiere que la responsable solo tomó en cuenta un requisito reglamentario que es contrario a lo que prevé la Ley de Partidos. Además, señala que, si el citado ordenamiento no exige mayores requisitos, entonces, de acuerdo con el principio *pro persona*, Morena cumplió con la obligación de la publicación trimestral de divulgación a través de la publicación de “Regeneración”.
 - La responsable no valoró correctamente el contenido de la publicación “Regeneración”; además, era en la autoridad quien recae la carga de la prueba y enerva la presunción de inocencia, respecto de las pruebas para acreditar la falta atribuida a Morena.
 - Afirma que, con la exhibición de las publicaciones “Regeneración” cumplió con la edición de las publicaciones trimestrales de divulgación, por lo que, es incorrecto que la autoridad señalara que se trataba de pruebas imperfectas e insuficientes.

- Señala que el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos no establece requisitos o características de las ediciones de divulgación, de ahí que, se cumple con la norma debido a que solo exige “editar por lo menos una publicación trimestral”, sin que puede entenderse que solamente se refiera a publicaciones trimestrales. Asimismo, la norma no prevé un solo formato, sino que este se pueda realizar por cualquier medio de comunicación.
- Manifiesta que, conforme a sus estatutos, su órgano de difusión impreso se denomina “Regeneración”, que es un instrumento de información y difusión de Morena (explican e informan de las diversas problemáticas sociales, culturales, económicas, políticas y de interés general), con lo cual se cumplen lo previsto en la Ley de Partidos y en el artículo 173, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.
- En ese orden, aduce que la responsable no valoró correctamente el oficio CEN/SF/418/2022, debido a que no expuso porqué el contenido de la publicación “Regeneración”, no reúne los elementos requeridos por la norma, ya que, en su concepto, aquella publicación se ajusta artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos e insiste que, no está restringido a que necesariamente se publique de manera trimestral.

(40) Los motivos de disenso son **ineficaces**, debido a que, las publicaciones del periódico “Regeneración”, ya habían sido objeto de pronunciamiento de la autoridad electoral dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena del ejercicio dos mil veintiuno, sin que el sujeto denunciado hubiera allegado de otros elementos para acreditar haber cumplido con su obligación.

(41) En efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización estableció en el Dictamen Consolidado que Morena no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, con base en las siguientes consideraciones:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17528/2022 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/418/2022 Fecha de respuesta: 29 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
59	<p>De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, 165, numeral 1, inciso a) del RF.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/15724/2022 notificado el 16 de agosto del 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta número CEN/SF/0303/2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Las publicaciones que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a los establecido en el RF.”</p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró satisfactoria, aun cuando argumentó, haber realizado las publicaciones en cumplimiento en la normatividad; sin embargo, de la verificación al SIF, se constató que el sujeto obligado cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de carácter técnico, tituladas “Revista Conciencias No. 0 Septiembre 2021” y Revista Conciencias No. 1 Noviembre 2021”, por lo que la observación quedó atendida respecto de este punto.</p> <p>Sin embargo, se observó, que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, 165, numeral 1, inciso a) del RF</p>	<p>“Por lo que hace al presente punto, se le informa que las publicaciones trimestrales de divulgación que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a los establecido en el RF, lo anterior tal como se muestra en el cuadro del ANEXO 1 CEN, que se encuentra en la Documentación Adjunta al Informe y donde se demuestra que si se realizaron ediciones trimestrales.”</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido argumentó, haber realizado las publicaciones del periódico de divulgación. Regeneración, sin embargo, el reglamento en su artículo 173, numeral 2, señala que no se da vista a la considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otro publicación de naturaleza periódica, cabe hacer mención que las publicaciones del periódico establecidas en el regeneración son en periodos bimestrales, por lo que el partido no cumplió con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>7.1-C56-MORENA-CEN</p> <p>El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.</p> <p>Se da vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la LGPP, de editar una publicación trimestral, con la finalidad de iniciar los procedimientos ordinarios sancionadores.</p>		

(42) Del cuadro que antecede, se desprende que, en los escritos de respuesta derivado de los oficios de errores y omisiones, Morena pretendió acreditar el cumplimiento de las tareas editoriales mediante las publicaciones del periódico “Regeneración”. Sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización consideró que con aquellas publicaciones no



quedaba atendida la observación debido a que el artículo 173.2 del Reglamento de Fiscalización establece que no se consideran como publicaciones de divulgación a las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

- (43) En esa medida, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG736/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General con la conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN:

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Federal	7.1-C56-MORENA-CEN	El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la LGPP, de editar una publicación trimestral, con la finalidad de iniciar los procedimientos ordinarios sancionadores.

- (44) Conforme a lo anterior, la autoridad responsable, dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena del ejercicio dos mil veintiuno, considerado que las publicaciones del periódico “Regeneración”, **no cumplían** con la obligación de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, razón por la cual, se ordenó la vista respectiva para que se incoara a Morena el procedimiento ordinario sancionador.
- (45) Precisamente, porque el procedimiento sancionador ordinario tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado; teniendo en cuenta que, en la conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN, se determinó que el sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.
- (46) Ahora bien, en el procedimiento sancionador ordinario incoado al sujeto denunciado, en su defensa sostuvo que las publicaciones del periódico “Regeneración” cumplen con la obligación impuesta por el artículo 25.1, inciso h), de la Ley de Partidos, consistente en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación¹². Para ello, en su escrito de

¹² Conforme al escrito de contestación a la denuncia que obra en el expediente.

pruebas y alegatos insertó la impresión de imágenes de las portadas del periódico “Regeneración”.

- (47) Sin embargo, la autoridad responsable sostuvo que aquellas publicaciones ya habían sido materia de análisis en el Dictamen Consolidado y Resolución derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena del ejercicio dos mil veintiuno.
- (48) Para ello, explicó que la Unidad Técnica de Fiscalización había señalado que las publicaciones del periódico “Regeneración”, no cumplían con la referida obligación porque el artículo 173.2 del Reglamento de Fiscalización, señala “que no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica”.
- (49) De ahí que los motivos de disenso resultan ineficaces porque la parte recurrente únicamente **reitera** que con las publicaciones del periódico “Regeneración” se cumple con la obligación dispuesta en la ley, pero, pasa por alto que las referidas publicaciones ya habían sido motivo de pronunciamiento por la autoridad responsable dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena del ejercicio dos mil veintiuno.
- (50) Aunado que, como lo sostuvo la responsable, el recurrente no aportó en el procedimiento sancionatorio elementos probatorios distintos para acreditar que había cumplido con las obligaciones en materia de tareas editoriales.
- (51) Conforme a lo anterior, también resultan **inoperantes** los motivos de disenso en los que el recurrente manifiesta que la temporalidad dispuesta en la ley para las tareas editoriales no debe considerarse un periodo fijo, además, que las publicaciones del periódico “Regeneración”, cumplen con el objetivo de divulgación, debido a que, en lo esencial, el recurrente no acreditó haber cumplido con la obligación de editar por los menos una publicación trimestral de divulgación.

Conclusión

- (52) Esta Sala Superior determina que, ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.



X. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.